

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

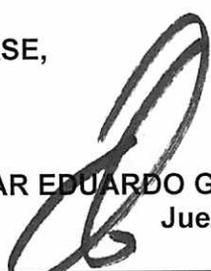
AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 358

FECHA: Mayo diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

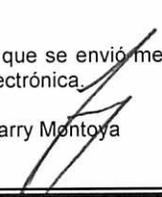
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JHONY ALEXANDER PARRA CALZADA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 2015-00445

Atendiendo que la entidad accionada no allegó dentro del término otorgado nueva fórmula conciliatoria, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el día **VEINTICINCO (25) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA EN PUNTO DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: YAP

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 24, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 20 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p> 
---

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 300

FECHA: diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO  
**DEMANDANTE:** IMPORTARE S.A.S  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE EL CERRITO  
**RADICACION:** 2016-00210

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Atendiendo la remisión del proceso con radicación No. 76001-33-33-015-2016-00192 realizado por parte del Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Cali mediante oficio del 27 de marzo de 2019<sup>1</sup>, y una vez revisada la etapa procesal en la que se encuentra, esto es, pendiente de notificación de la demanda, y que en este Despacho está pendiente de fijar fecha para realizar la audiencia inicial, se constata la procedencia de la acumulación de conformidad con el literal b) del numeral 1 del artículo 148 del C.G.P

Así pues, se ordenará decretar la acumulación de los procesos ejercidos en el medio de control de NULIDAD Y RESTABLIMIENTO DEL DERECHO de carácter tributario, radicados No. 76001-33-33-015-2016-00192 y 76001-33-33-014-2016-00210, y de conformidad con el inciso segundo del numeral 3 de la misma normativa, se dispondrá la notificación por estado de la admisión de la demanda y del auto que decreta la acumulación de los procesos.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la acumulación de los procesos ejercidos en el medio de control de NULIDAD Y RESTABLIMIENTO DEL DERECHO de carácter tributario, radicados No. 76001-33-33-015-2016-00192 y 76001-33-33-014-2016-00210, conforme al expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** proferido por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, dentro del proceso identificado con radicación No. 76001-33-33-015-2016-00192 donde actúa como demandante **IMPORTAREX S.A.S** contra el **MUNICIPIO DE EL CERRITO (VALLE)**, visible a folio 104, de conformidad con el inciso segundo del numeral 3 del artículo 148 del C.G.P.

**TERCERO.** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzarán a correr

<sup>1</sup> Visible a folio 255 del expediente.

veinticinco (25) días a partir de la ejecutoria de esta providencia. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 024, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya  


Proyectó: ADG

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 354

FECHA: Mayo diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLORIA LOPEZ FRANCO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 2016-00326-00

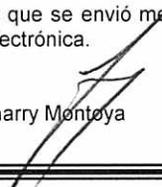
El apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 036 proferida en audiencia por este Despacho el día veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fols. 60-62), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: YAP

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 23, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 20 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p> 
--

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 289

FECHA: diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** SANDRA JULIANA SÁNCHEZ Y OTRO  
**DEMANDADO:** HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO  
E.S.E Y OTRO  
**RADICACION:** 2016-00356

### Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada Hospital la Buena Esperanza de Yumbo E.S.E, mediante escrito del 31 de julio de 2018, contra el auto que tuvo por desistido el llamado en garantía a La Previsora S.A compañía de seguros, notificado por estado el 30 de julio de 2018<sup>1</sup>.

Además se decidirá sobre una solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante el 15 de agosto de 2018<sup>2</sup>, frente al cuerpo del auto interlocutorio 298 del 27 de julio 2018, pues se hace referencia a una entidad ajena al proceso de la referencia.

### Argumentos del recurrente

Expone que el día 10 de julio de 2018, retiró los oficios de notificación, los cuales fueron enviados a la Previsora S.A con el fin de cumplir el mandato del Despacho.

Refiere, que no se hizo efectiva la radicación de la notificación, pues no contaban con la constancia de la empresa de mensajería, con la cual se reflejara el recibido por parte de la entidad vinculada.

Que el día 26 de julio de 2018, fue dejada a disposición de la entidad la constancia de mensajería, donde se evidencia el recibido por parte de La Previsora S.A, el día 28 de julio del mismo año.

Menciona, que si bien es cierto, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, el juez debe propender por el derecho sustancial, frente a las formas.

Por lo tanto, solicita se tenga en cuenta tanto el principio de buena fe, como la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, ya que la finalidad del Hospital la Buena Esperanza de Yumbo E.S.E con el llamado de garantía, es que la póliza de Responsabilidad Civil contratada, responda por los hechos y omisiones

<sup>1</sup> Folio 217 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 232 del expediente.

que se pudiesen derivar del presente proceso, para evitar un detrimento patrimonial de la entidad.

### **Consideraciones**

La procedencia del recurso de apelación contra Autos proferidos en primera instancia por los Jueces Administrativos, está determinada taxativamente en el artículo 243 del C.P.A.C.A.:

**“Artículo 243.- Apelación.-** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...).”

Como bien se puede apreciar en dicho precepto, no existe el indicativo sobre la posibilidad de apelar aquel auto que decreta el desistimiento tácito de la intervención de un tercero, por cuanto el auto apelado no está negando la intervención de un tercero, sino que dicha providencia corresponde a una consecuencia jurídica de carácter sancionatorio impuesto a la parte que tenía la carga procesal de impulsar la notificación del llamado en garantía, y ante la omisión de esta obligación, se procedió de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A. procede el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial contra el auto que tuvo por desistido el llamado en garantía realizado por el Hospital la Buena Esperanza de Yumbo E.S.E, a la Previsora S.A Compañía de Seguros, es por ello, que esta Sede dispondrá darle trámite al presente recurso de reposición interpuesto.

Por lo expuesto anteriormente, es menester aclarar que la decisión adoptada mediante auto No. 298 del 27 de julio de 2018, no correspondió a una decisión arbitraria y mucho menos infundada, por el contrario, el Despacho brindó todas las garantías a la parte interesada en la intervención de la Previsora S.A, pues en primer lugar se requirió al Hospital la Buena Esperanza de Yumbo E.S.E, para que retirara el oficio dirigido a la Previsora S.A, y aportara constancia de notificación, mediante decisión del 21 de junio de 2018, visible a folio 214.

Así pues, sólo hasta el 10 de julio de 2018, la entidad demandada retiró los oficios, y hasta el 27 de julio de 2018, no realizó manifestación alguna sobre el trámite a su cargo, como lo era entregar el traslado de la demanda con sus respectivos anexos y el auto que aceptó llamar en garantía a la Previsora S.A., aun cuando este Despacho lo requirió mediante auto No. 228 del 21 de junio de 2018, a sabiendas que en esta decisión se le hizo hincapié sobre la posibilidad de declarar el desistimiento tácito, y una vez desistida de manera tácita la intervención de la llamada en garantía, presentó los recursos objeto de estudio en esta providencia.

Ahora bien, sobre el objeto de la decisión se tiene que, al verificar el escrito presentado con la finalidad de dar cumplimiento a la orden a cargo del

recurrente, se observa la constancia de envió por correo certificado – Servientrega, a la Previsora S.A, recibido el 18 de julio de 2018<sup>3</sup>.

En ese sentido, se logra determinar que el apoderado de la parte demandada Hospital la Buena Esperanza de Yumbo E.S.E, en efecto cumplió con su deber de impulsar el trámite procesal, enviando el respectivo traslado a la llamada en garantía La Previsora S.A compañía de seguros, tal como obra a folio 225 del expediente, por lo tanto, concluye este Despacho, que se encuentra subsanada la causal que dio origen a la providencia recurrida.

Por otro lado, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandada Hospital la Buena Esperanza de Yumbo E.S.E, para que en lo sucesivo, disponga ante las diferentes Instancias Judiciales comunicar las diligencias que realice en las diferentes actuaciones a su cargo, con el fin de evitar desgastes y dilaciones procesales, como se verifica en el presente asunto.

Frente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en memorial presentado el 15 de agosto de 2018, donde refiere que en el cuerpo del auto interlocutorio No. 298 del 27 de julio de 2018, se hace mención al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, cuando este no hace parte del proceso, se tendrá por subsanado con la revocatoria del auto, en virtud de la reposición resuelta mediante esta providencia judicial.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REPONER PARA REVOCAR** el auto interlocutorio No. 298 del 27 de julio de 2018, notificado por estado el 30 de julio del mismo año, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Por secretaría continúese con el trámite correspondiente.

**TERCERO. Reconocer** personería a la abogada Liza Fernanda Valencia Agudelo, identificada profesionalmente con la Tarjeta No. 296.224, para actuar en representación del Hospital la Buena Esperanza de Yumbo E.S.E, conforme al memorial poder visible a folio 230.

**CUARTO. Reconocer** personería al abogado Julián Arturo Polo Echeverri, identificado profesionalmente con la Tarjeta No. 117.942, para actuar en representación del Municipio de Yumbo, conforme al memorial poder visible a folio 238.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

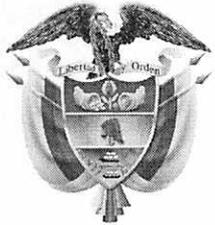
El auto anterior se notificó por Estado No. 024, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTO:ADG

<sup>3</sup> Consulta realizada en: <https://www.servientrega.com/wps/portal/Colombia/transacciones-personas/rastreo-envios>, con el Número de guía 977672584.

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

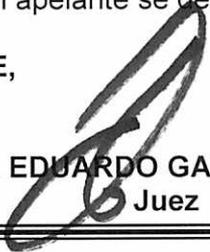
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 359

FECHA: Mayo diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

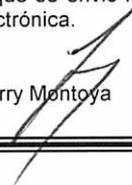
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ESPERANZA ROJAS JARAMILLO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y COTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
**RADICACIÓN:** 2016-00368

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación que interpuso y sustentó oportunamente la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-** (fols.142-144), contra la Sentencia N.º 032 del 26 de marzo de 2019, se continuará con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., procediendo a **FIJAR FECHA** para el día **ONCE (11) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LA OCHO Y CUARENTA DE LA MAÑANA (08:40 A.M.)** a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria y de no asistir el apelante se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: YAP

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 24, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 20 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p> 
--

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 348

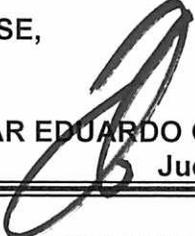
FECHA: diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** TRANSPORTES Y LOGISTICA- TRANSLOGIC S.A  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y  
TRANSPORTE  
**RADICACIÓN:** 2017-00051

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y la solicitud de reprogramación presentada por la apoderada de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en aras de darle celeridad al proceso, se **REPROGRAMA** la **AUDIENCIA INICIAL** en el presente asunto para que tenga lugar el día **MARTES NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS NUEVE EN PUNTO DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**.

Reconocer personería al abogado Haiver Alejandro López López, identificado profesionalmente con la tarjeta profesional No. 137.114, como apoderado de la entidad demandada, para los efectos y en los términos del poder conferido visible a folios 75 a 77 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

<b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>  <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>  El auto anterior se notificó por Estado N.º 024 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 20 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.  Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya
---

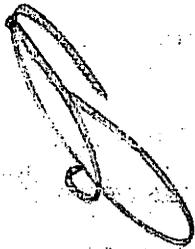
Proyectó: ADG

SECRET

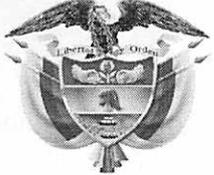
SECRET



SECRET



SECRET

	<b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b>  <b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 299

FECHA: Mayo diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 2017-00076

Se tiene que de folio 247 al 252 de la cuadernatura, mediante memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, le solicita al Despacho el desistimiento incondicional de las pretensiones en esta demanda.

Para efectos de estudiar la solicitud de desistimiento, es necesario acudir al artículo 314 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal dispone:

*ARTICULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuara respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

[ ... ]

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

[ ... ]

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultado expresamente para ello, tal como consta en el memorial poder conferido por la demandante, visible a folio 1 de la cuadernatura, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

De igual manera, el Despacho se abstiene de condenar en costas a la parte actora, toda vez que la entidad demandada no presentó oposición a la solicitud de desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA**, atendiendo solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Hecho lo anterior archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

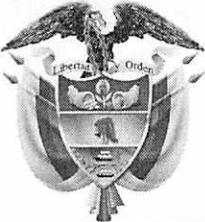
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 24, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 20 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: YAP

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 355

FECHA: Mayo diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PEDRO ANDRÉS EGAS CRUZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
 CREMIL  
**RADICACIÓN:** 2017-00118-00

El apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 34 proferida en audiencia por este Despacho el día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fols. 95-99), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: YAP

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 24, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 20 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 356

FECHA: Mayo diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAIME GERMAN VÉLEZ MONTENEGRO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
 CREMIL  
**RADICACIÓN:** 2017-00119-00

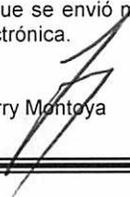
El apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 35 proferida en audiencia por este Despacho el día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fols. 102-106), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

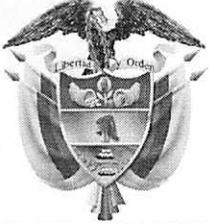
En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: YAP

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 24, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 20 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p> 
--

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 353

FECHA: Mayo diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN DE DIOS VICTORIA ECHEVERRY  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR  
**RADICACIÓN:** 2017-00188-00

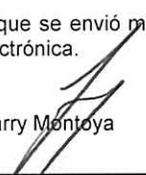
El apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 033 proferida en audiencia por este Despacho el día veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fols. 70-71), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: YAP

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 24, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 20 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p> 
--

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 296

FECHA: Mayo diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FERNANDO GARZÓN  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA  
PROTECCION SOCIAL- UGPP-  
**RADICACIÓN:** 2017-00338

Se tiene que de folio 167 a 168 de la cuadernatura, mediante memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, le solicita al Despacho el retiro de la demanda.

A efectos de estudiar la solicitud de retiro, se hace necesario acudir al artículo 174 del C.P.A.C.A., cuyo tenor literal dispone:

**ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.*

Atendiendo lo dispuesto en la normativa citada, considera esta Sede Judicial que resulta improcedente la solicitud de retiro de la demanda presentada por la mandataria de la parte actora, toda vez que a folio 75 de la cuadernatura, se observa que el día 10 de mayo de 2018, fue notificado mediante correo electrónico dirigido al buzón electrónico de la demandada –UGPP- y del Ministerio Público, el auto admisorio de la demanda, momento a partir del cual quedó trabada la Litis en este medio de control.

En ese orden de ideas, se negará la petición de retiro de la presente demanda, advirtiéndole que si es deseo de la parte demandante dar por terminada la presente controversia, cuenta posibilidad de desistir de las pretensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA**, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, vuelva a despacho para la fijación de fecha de la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

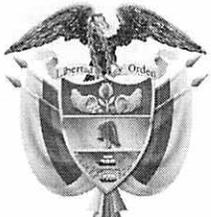
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 24, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 20 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Proyectó: YAP

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION No.350

FECHA: Mayo diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YUBERLAYN MACHADO CARABALI  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACION:** 2018-00093

Teniendo en cuenta lo expresado por el apoderado judicial de la demandante<sup>1</sup>, **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte pasiva la solicitud de desistimiento. Se concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto para la parte demandada se pronuncie al respecto, vencido dicho termino sin manifestación alguna se entenderá que acepta la solicitud presentada.

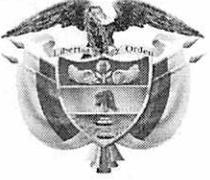
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

PROYECTÓ: YAP

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No.24, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 20 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--

<sup>1</sup> Folios 77 de la cuadematura

	<b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b>  <b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 295

FECHA: Mayo diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** VICTOR MANUEL SERNA VALENCIA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**RADICACIÓN:** 2018-00247

Se tiene que a folio 42 de la cuadernatura, mediante memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, le solicita al Despacho el desistimiento incondicional de las pretensiones en esta demanda.

Para efectos de estudiar la solicitud de desistimiento, es necesario acudir al artículo 314 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal dispone:

*ARTICULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuara respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*[ ... ]*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*[ ... ]*

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultado expresamente para ello, tal como consta en el memorial poder conferido por la demandante, visible a folio 1 de la cuadernatura, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

De igual manera, el Despacho se abstiene de condenar en costas a la parte actora, toda vez que la entidad demandada no presentó oposición a la solicitud de desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

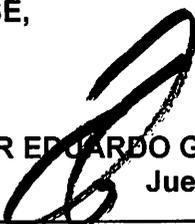
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA**, atendiendo solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Hecho lo anterior archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

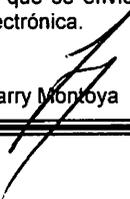
  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 24, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 20 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya  


Proyectó: YAP

	<b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b>  <b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
Código: JAC-FT-28	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 352

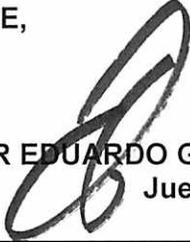
FECHA: Mayo diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ERNESTO GÓMEZ IGLESIAS  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD DEL VALLE  
**RADICACIÓN:** 2018-00248

Atendiendo que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 230 proferido por este Despacho el día veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), por el cual se negó el mandamiento de pago (fol.80-82), conforme lo dispuesto en el artículo 438 del C.G. del P. aplicable por remisión del artículo 306 del 306 DEL C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 24, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 20 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: YAP

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 294

FECHA: diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JHON JAIRO GRAJALES ÁLVAREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
**RADICACION:** 2018-00293

### **Objeto de decisión**

Se decide sobre el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial de 22 de marzo de 2019, donde fijó la estimación de la cuantía por un valor de 100SMLMV, correspondientes al daño a la salud.

En ese orden de ideas, y como quiera que la irregularidad señalada, ya fue corregida, se procede con la admisión de la demanda impetrada por el señor Jhon Jairo Grajales Álvarez y otros, en contra del Municipio de Santiago de Cali y Emcali E.I.C.E E.S.P, por los perjuicios presuntamente causados por la falla del servicio, en los hechos ocurridos el 21 de octubre de 2016.

### **De la competencia**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV (fls. 55-56), correspondiéndole además el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, debido al lugar de ocurrencia de los hechos, ello es, en esta ciudad.

### **Caducidad de la pretensión**

El artículo 164, numeral 2º, literal i del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. De lo relatado en la demanda, y de los anexos aportados con ella, se puede verificar que el accidente de tránsito ocurrió el 21 de octubre de 2016 (fls. 15-17), y la demanda fue presentada ante esta jurisdicción el día 29 de noviembre de 2018 (fl. 52), por lo que se encontraban los demandantes dentro del término para elevar las pretensiones aquí traídas.

### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

A folios 191 a 193 obra la certificación de la Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

### **De la legitimación en la causa**

Del escrito de demanda y sus anexos, se infiere la legitimación en la causa de los demandantes, por cuanto afirman ser los afectados por el accidente de tránsito sufrido por el señor Jhon Jairo Grajales Álvarez.

### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por todos los demandantes al abogado KEVIN ANDRÉS MURCIA DEL RIO como apoderado, y en virtud del mismo se hace procedente reconocerle personería para actuar dentro del presente proceso.

### **De la Admisión de la Demanda:**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de **EMCALI E.I.C.E E.S.P**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

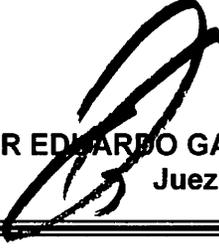
**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Igualmente deberá acreditar **EL ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS** dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante

legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTO:ADG

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 024, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Cherry  


	<b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b>  <b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
Código: JAC-FT-28	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 351

FECHA: Mayo diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- PERSONERÍA MUNICIPAL  
**RADICACIÓN:** 2019-00013

Atendiendo que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 227 proferido por este Despacho el día veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), por el cual se rechazó la demanda por encontrarse incurso en el fenómeno de la caducidad (fol.173), conforme lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: YAP

<b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
<p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 24, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 20 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p> 

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 276

FECHA: diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES:** SERCOFUN LTDA FUNERALES LOS OLIVOS  
**DEMANDADO:** UGPP  
**RADICACION:** 2019-00050

En ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la entidad SERCOFUN LTDA FUNERALES LOS OLIVOS, solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 018041 del 21 de mayo de 2018, RDP 033136 del 8 de agosto de 2018, RDP 021187 del 12 de junio de 2018, RDP 032855 del 6 de agosto de 2018, RDP 19306 del 29 de mayo de 2018 y RDP 034333 del 22 de agosto de 2018, mediante la cual se niega el auxilio funerario, y se buscan otras declaraciones y condenas.

**La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:**

- El artículo 166 del CPACA se refiere a los anexos de la demanda, entre los cuales resalta:

*“...1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...”*

Pretende la parte demandante se declare la nulidad de los actos administrativos correspondientes a las Resoluciones Nos. RDP 018041 del 21 de mayo de 2018, RDP 033136 del 8 de agosto de 2018, mediante los cuales se niega el auxilio funerario con ocasión de la muerte del señor Heleodoro Mancilla Rodríguez, y resuelve el recurso de reposición, confirmando la decisión recurrida, así mismo las Resoluciones Nos. RDP 021187 del 12 de junio de 2018, RDP 032855 del 6 de agosto de 2018, mediante las cuales niegan el auxilio funerario con ocasión de la muerte del señor Toribio Cesar Largacha, y resuelve recurso de reposición, y por último las Resoluciones Nos. 19306 del 29 de mayo de 2018 y RDP 034333 del 22 de agosto de 2018, mediante las cuales se niega el auxilio funerario del señor Juan Ovidio Urbano, así cómo se resuelve recurso de reposición.

Respecto a la Resolución No. 032855 del 6 de agosto de 2018, mediante el cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto que inicialmente niega el auxilio funerario, no resulta del todo clara la fecha en que fue éste notificado a la entidad demandada, ya que en el poder (fl.13) figura el día 21 de agosto de 2018, y en físico, visible a folio 71, aparece un sello de fecha 23 de agosto de 2018; Por tanto, la parte demandante debe aclarar la fecha en que fue notificado dicho acto administrativo para efectos de determinar si opera o no el fenómeno de la caducidad, dispuesto en el artículo 164 del CPACA.

- Por último, se requiere a la parte demandante para que aporte en medio magnético la demanda y anexos, en virtud de que sea realizada la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP que al respecto señala: *“... El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas... se deben notificar*

**Carrera 5 No. 12-42 – Piso 11 - Recepción de memoriales Piso 5**

**Telefax 8962468**

**Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

*personalmente a sus representantes legales ... mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales,...* Se le advierte a la citada parte que el citado archivo no debe superar los 10 MB.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., esta Sede deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora corrija la demanda de los defectos anotados y allegue en medio magnético la demanda con las debidas correcciones para notificación electrónica.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada por la entidad SERCOFUN LTDA FUNERALES LOS OLIVOS contra la UNIDAD GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer al abogado Claudia Viviana Rodríguez Ramírez identificada profesionalmente con la T.P. No. 71.804 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folios 12 a 13.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTÓ: LKRC

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 024, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
El Secretario, Jhon Freddy Charry

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 278

FECHA: diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTES:** ALEJANDRO GIL DEVIA  
**DEMANDADO:** NACION – FONDO DE ADAPTACION Y OTROS  
**RADICACION:** 2019-00061

En ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., el señor **ALEJANDRO GIL**, solicita se declare administrativamente y extracontractualmente responsables a las entidades demandadas por los perjuicios materiales e inmateriales causados con motivo de la operación administrativa que ocasionó la demolición de la vivienda, y se buscan otras declaraciones y condenas.

***La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:***

- Dentro de los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA para interponer un medio de control ante esta jurisdicción, establece en su artículo 162 numeral 1 el de *“la designación de las partes y de sus representantes”*.

Cita la parte demandante como entidades demandadas, el Fondo de adaptación, el Departamento del Valle del Cauca, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca – CVC, el municipio de Santiago de Cali y EMCALI E.I.C.E. ESP.

De esta forma, atendiendo lo señalado en el citado precepto se ordena a la parte demandante aclare las entidades demandadas, ya que, de lo narrado en el libelo no resulta clara la vinculación del Departamento del Valle del Cauca.

- El artículo 73 del C.G.P. por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. indicó que *“... Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado...”*

A su vez, el artículo 74 de dicha codificación dispone sobre los poderes especiales lo siguiente:

*“... El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”*

Es de anotar que en el poder aportado (fl. 22 a 23) se hace referencia a que dicho poder se otorga por la demolición de un inmueble ubicado en la calle 85 No. 1C-323, nomenclatura que no corresponde a la anotada en la demanda y en los

***Carrera 5 No. 12-42– Piso 11 - Recepción de memoriales Piso 5***

***Telefax 8962468***

***Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co***

documentos anexos –Calle 85 No. 1C3-23. Por tanto, debe allegar debidamente conferido el citado poder, atendiendo dicha aclaración.

- Por último, se requiere a la parte demandante para que aporte los respectivos traslados, los cuales van dirigidos tanto a la entidad demandada como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en pro de realizar la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP que al respecto señala: "... Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio,..."

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., esta Sede deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora corrija la demanda de los defectos anotados y allegue en medio magnético la demanda con las debidas correcciones para notificación electrónica.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada por el señor ALEJANDRO GIL DEVIA contra la NACION – FONDO DE ADAPTACION, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI E.I.C.E., conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO  
Juez

PROYECTÓ: LKRC

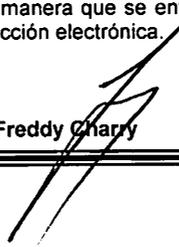
**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 024, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry



	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 288**

FECHA: diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH MORA HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACION:** 2019-00068

Al revisar la demanda remitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, previamente a decidir sobre su conocimiento conforme al artículo 104 del CPACA, resulta necesario que la misma se adecue a esta Jurisdicción para tomar una decisión que en derecho corresponda, frente a su admisión o inadmisión. Así entonces, cabe hacer las siguientes precisiones:

La parte actora formula demanda de proceso "**Ordinario Laboral de Primera Instancia**". Para lo que necesita la parte, adaptar su libelo y pretensiones a los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y así dé estricto cumplimiento a los requisitos formales y de procedibilidad de la demanda consagrados en el artículo 161 y siguientes del dicho ordenamiento.

Igualmente, deberá aportarse poder en el que se **determine e identifique el asunto** (medio de control) para el cual fue conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, indicando las partes que integrarán el contradictorio, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 61 del CGP y la capacidad y representación que le asiste a la entidad pública demandada para comparecer al proceso, conforme a lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

Finalmente, la parte demandante deberá presentar junto con la demanda adecuada a esta Jurisdicción, suficientes copias de la misma y todos los anexos (físicos y digitales), para las notificaciones a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada por ELIZABETH MORA HERNÁNDEZ contra COLPENSIONES, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

PROYECTÓ: NAC

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 024, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 293**

FECHA: diecisiete (17) de mayo dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PIEDAD RODRÍGUEZ DE LÓPEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 2019 - 00071-00

**Objeto de decisión**

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4143.010.21.4768 del 23 de junio de 2017, por medio de la cual *“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Aprueba, Reconoce y Ordena el pago de una Reliquidación de la Pensión de jubilación”*, en cuanto calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios de la demandante.

**De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que es un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, cuya cuantía no supera los cincuenta (50) SMLMV (fl. 16), y además atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, por el último lugar donde prestó los servicios la demandante, que para este asunto se determina que fue la I.E. Guillermo Valencia, en la ciudad de Santiago de Cali. (fl. 21).

**De la caducidad de la pretensión**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A., la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como es el caso de la Resolución demandada, que reconoció la pensión vitalicia de jubilación a la actora.

**Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2º del C.P.A.C.A., deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios; sin embargo, la resolución atacada estipula que contra ella sólo procede el recurso de reposición que no es de obligatoria interposición, por lo que se entiende que el procedimiento administrativo había concluido y se podía demandar directamente ante esta jurisdicción.

**Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

No se exige para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de la demanda instaurada, la conciliación de la que trata el artículo 13 de la

Ley 1285 de 2009, por cuanto se está atacando la legalidad de un acto de reconocimiento pensional.

### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la pensión que pretende sea reliquidada por la entidad demandada.

### De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **PIEDAD RODRÍGUEZ DE LÓPEZ** a la abogada **ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ**, para que actuase en representación de la parte demandante (fls.18-20), y en ejercicio del mismo, presenta la demanda.

### De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**SEGUNDO:NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Igualmente deberá acreditar **EL ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS** dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Oficiese a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** - funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SÉPTIMO:** Reconocer a la abogada **ANGELICA MARÍA GONZÁLEZ**, identificado con la tarjeta profesional No. 275.998 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 18-20.

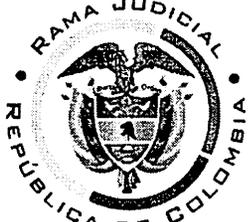
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTÓ: NA

<p align="center"><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 024, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right"></p> <p align="right">El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

### AUTO INTERLOCUTORIO N°. 297

FECHA: diecisiete (17) de mayo dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ MIRYAM CAÑAS RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 2019 - 00073-00

#### Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4143.0.21.3047 del 27 de abril de 2015, (fls. 21-23) por medio de la cual "El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Aprueba, Reconoce y Ordena el pago de una Pensión de jubilación", al demandante en cuanto calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios de la demandante.

#### De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que se trata de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, cuya cuantía no supera los cincuenta (50) SMLMV (fl. 16), y además atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, por el último lugar donde prestó los servicios la demandante, que para este asunto se determina que fue la I.E. Ciudad Modelo, en la ciudad de Santiago de Cali. (fl. 21).

#### De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A., la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como es el caso de la Resolución demandada, que reconoció la pensión vitalicia de jubilación a la actora.

#### Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2º del C.P.A.C.A., deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios; sin embargo, la resolución atacada estipula que contra ella sólo procede el recurso de reposición que no es de obligatoria interposición, por lo que se entiende que el procedimiento administrativo había concluido y se podía demandar directamente ante esta jurisdicción.

#### Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

No se exige para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de la demanda instaurada, la conciliación de la que trata el artículo 13 de la

Ley 1285 de 2009, por cuanto se está atacando la legalidad de un acto de reconocimiento pensional.

### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la pensión que pretende sea reliquidada por la entidad demandada.

### De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **LUZ MIRYAM CAÑAS RODRÍGUEZ** a la abogada **ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ**, para que actuase en representación de la parte demandante (fls.19-20), y en ejercicio del mismo, presenta la demanda.

### De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**SEGUNDO:NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Igualmente deberá acreditar **EL ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS** dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Oficiese a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**- funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SÉPTIMO:** Reconocer a la abogada **ANGELICA MARÍA GONZÁLEZ**, identificado con la tarjeta profesional No. 275.998 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 19-20.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 024, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: NA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 279

FECHA: diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YENSON HOLGUIN JIMENEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL – CASUR  
**RADICACION:** 2019-00075

**Objeto de decisión:**

Se decide sobre la admisión de la misma, en la que se solicita se declare la nulidad del oficio No. E-00003-201821101- CASUR id. 366335 del 10 de octubre de 2018 (fl. 2) en su lugar se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la asignación de retiro, y se buscan otras declaraciones y condenas.

**De la competencia**

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 (cuantía) y 156 numeral 3 (territorial) del C.P.A.C.A., correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta la cuantía y el último lugar de prestación del servicio del (la) demandante lo fue en esta ciudad (folio 21).

**De la caducidad de la pretensión**

Como a través del acto administrativo demandado se niega una prestación periódica, respecto de éste no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

**Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que éste requisito no es necesario, ya que la entidad pública no dio oportunidad de interponer recurso alguno.

**Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009. No obstante, la parte demandante allegó constancia emitida por la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos, visible a folio 28 a 29.

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del (los) demandante (s), por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

### **De la representación Judicial:**

El poder fue legalmente conferido por el señor YENSON HOLGUIN JIMENEZ, al abogado Rubén Darío Roza Giraldo (fl. 17 a 18), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda:**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Igualmente deberá acreditar **EL ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS** dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que

dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconocer al abogado RUBEN DARIO ROZO GIRALDO, identificado profesionalmente con la T.P. No. 317.797 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folio 17 a 18.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTÓ: LKRC

<p align="center"><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 024, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p>
--



	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 283

FECHA: diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES:** MARIA NANCY BERMEO PEREZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACION:** 2019-00080

En ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora MARIA NANCY BERMEO PEREZ, solicita se declare la nulidad del oficio No. 4131.010.13.1.953.014046 del 26 de noviembre de 2018, y se buscan otras declaraciones y condenas.

**La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:**

- El artículo 157 del CPACA dispone sobre la cuantía que *“... Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda... Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años...”*

En el sub lite la parte demandante relaciona como cuantía la suma de “174.7876 SMLV (\$128.943.804)”.

Según el artículo 155 del CPACA dispone en su numeral 2 lo siguiente:

*“...Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
...2. De la nulidad y el restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes...”*

De conformidad con lo anterior, la parte demandante debe estimar razonadamente la cuantía, la cual debe guardar coherencia con lo regulado en las citadas normas, ya que, la suma calculada en la demanda -174.7876 SMLV- supera con creces la determinada en la citada norma -50 SMMLV-.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., esta Sede deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora corrija la demanda de los defectos anotados y allegue en medio magnético la demanda con las debidas correcciones para notificación electrónica.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

Carrera 5 No. 12-42- Piso 11 - Recepción de memoriales Piso 5  
 Telefax 8962468  
 Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada por la señora MARIA NANCY BERMEO PEREZ contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTÓ: LKRC

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 024, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p> 
---

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 284

FECHA: diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE ENRIQUE PARRA NOVOA  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
 NACIONAL – CASUR  
**RADICACION:** 2019-00084

**Objeto de decisión:**

Se decide sobre la admisión del presente medio de control, en la que se solicita se declare la nulidad del oficio No. E-00001-201825909-CASUR Id: 381732 de fecha 2018-12-05 (fl. 2) en su lugar se condene a la entidad demandada a la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del señor Jorge Enrique Parra Novoa, y se buscan otras declaraciones y condenas.

**De la competencia**

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 (cuantía) y 156 numeral 3 (territorial) del C.P.A.C.A., correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta la cuantía y el último lugar de prestación del servicio del (la) demandante lo fue en esta ciudad (folio 27).

**De la caducidad de la pretensión**

Como a través del acto administrativo demandado se niega la reliquidación de una prestación periódica, respecto de éste no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

**Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que éste requisito no es necesario, ya que la entidad pública no dio oportunidad de interponer recurso alguno.

**Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

**De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del (los) demandante (s), por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

**De la representación Judicial:**

El poder fue legalmente conferido por el señor JORGE ENRIQUE PARRA NOVOA, al abogado Jairo Rojas Usma (fl. 18 a 19), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

**De la Admisión de la Demanda:**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante que REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Igualmente deberá acreditar EL ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo,

deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Requerir a la parte demandante para que allegue en medio magnético la demanda con los respectivos anexos, en pro de realizar la notificación personal a las entidades arriba relacionadas, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

**SEPTIMO:** Reconocer al abogado JAIRO ROJAS USMA, identificado profesionalmente con la T.P. No. 125.662 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folio 17 a 18.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTÓ: LKRC

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El auto anterior se notificó por Estado No. 024, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.  
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
El Secretario, Jhon Freddy Charry



	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 286

FECHA: diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** GREGORIO EFRAIN GONZALEZ TENORIO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 2019-00086

**Objeto de decisión**

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita que se condene a la entidad demandada administrativamente responsable de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del error judicial y/o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia al proferirse la decisión de fecha 31 de octubre de 2016, mediante la cual se ordenó la preclusión de la investigación por operar el fenómeno de la prescripción, y se buscan otras declaraciones y condenas.

En lo relativo al medio de control de reparación directa, la competencia por razón del territorio se encuentra determinada en el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A, el cual prescribe:

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.-** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

(...)

De las pretensiones relacionadas en la demanda, se puede evidenciar que la falla endilgada a la entidad demandada, radica en el presunto error judicial y/o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en la investigación por el fallecimiento de la señora Carlota Otilia González Banguera, las cuales terminaron con la decisión de preclusión por prescripción, actuaciones que según los documentos aportados se dieron en el municipio de Buenaventura.

Aspecto que se ve reflejado en la providencia de fecha 31 de octubre de 2016 (fl. 61 a 62) proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Buenaventura, y escrito de acusación sin allanamiento (fl. 140 a 147) por parte de la Fiscalía 13 Seccional del municipio de Buenaventura.

Ahora bien, al respecto el Acuerdo 3806 de 13 de diciembre de 2006 artículo 1º, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006", dispuso que los Juzgados Administrativos de Buenaventura conocen de todo aquello que acontezca

**Carrera 5 No. 12-42- Piso 11 - Recepción de memoriales Piso 5**  
**Telefax 8962468**  
**Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

en dicha municipalidad, por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Buenaventura, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A..

Teniendo en cuenta lo anterior, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, en relación con la falta de competencia, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Buenaventura (reparto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

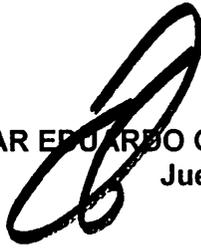
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ABSTENERSE DE CONOCER DE LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** radicada bajo el número **76-001-33-33-014-2019-00086-00**, impetrado por **ESTHER JULIA BANGUERA Y OTROS** en contra de **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en consideración a que el despacho carece de competencia territorial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTASE** el presente expediente a los Juzgados Administrativos (REPARTO) del Circuito Judicial de Buenaventura (V), dejando las constancias del caso.

**TERCERO:** Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTO LKRC

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 024, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charrn</p> 
--